



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0287/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 161, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, S.R.L., (en adelante, también “PEYSUDE”). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núm. 350, 624, 630, 634-P y 634-Resto, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Francisco José Brown Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente a través de la entrega de copia certificada por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Luis Alexis Fermín Grullón interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este tribunal el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que se remita nuevamente el expediente a la Secretaría General de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme con los términos del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 por presuntamente vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial PEYSUDE y al señor Ruddy Espinosa Feliz, el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 177/2019 el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil de la Cámara Penal, Sala Cuarta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 161, de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que rechaza el recurso de casación presentado por la sociedad comercial PEYSUDE, se fundamenta en los siguientes motivos:

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana en relación de defensa y el debido proceso; los cuales se enmarcan en: a) Falta de motivos o insuficiencia de motivos; No ponderación de las pruebas en su justa dimensión; c) Desnaturalización de los hechos y d) Falta de estatuir; Segundo Medio: Incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio; Fallo ultra petita.

Considerando, que procederemos a reunir la primera parte del primer medio, consistente en la falta de motivos con lo que es la última parte del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente medio que es la falta de estatuir, por constituir el mismo vicio, es decir, en sentido práctico, no estatuir sobre algo que se le ha solicitado, en específico los incidentes, tendentes a sobreseimiento y medios de inadmisión o sea que lo invocado no radica en los presupuestos o contenidos de los motivos por los cuales el Tribunal rechazó, sino que radica, según el recurrente, en un aspecto arbitrario del juez, consistente en el rechazo de pedimentos sin dar razones, tal como lo exige el Estado constitucional de derecho, en ese sentido, con propósitos de evaluar la sentencia recurrida, se advierte que en su folio 204, numerales 6 y 7 dicho Tribunal señaló lo que sigue: “que antes de analizar las cuestiones relativas al fondo de la demanda, procede que este Tribunal de alzada responda los incidentes planteados (sic) en la audiencia de fecha 29 del mes de noviembre del 2017, el Dr. Luis Mariano Abreu Jiménez, planteó el sobreseimiento del presente proceso por estar apoderado lo penal de una querrela por falsificación contra el señor Cruz Ramón Suriel; es importante que este tribunal aclare, que con relación a ese contrato no ha sido apoderado para una demanda en nulidad del mismo, sino que este fue llamado en intervención, además, de que el principio “lo penal mantiene lo civil en estado”, no aplica en esta jurisdicción inmobiliaria, sino que se aplica a lo inverso, lo de tierras mantiene lo penal estado, ya que el único tribunal con capacidad jurídica para decir si el contrato es o no válido, lo es la jurisdicción de sentencias, motivo por el cual, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”, que así mismo el folio 7 expresa lo siguiente: “que en relación al fin de inadmisión planteado por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, según él por falta de calidad del demandante, procede su rechazo sin la necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia, ya que el demandante tiene un interés jurídico para perseguir todos los actos suscritos por su vendedor así como todos los inmuebles que aparecen en el contrato de marras”, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que contrario a lo invocado por el recurrente, los incidentes propuestos, deben ser rechazados.

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, consta en los motivos de la sentencia, que el tribunal evaluó el alcance de lo pactado, es decir, el contrato de fecha 11 de julio de 2014, el contenido de la declaración jurada donde se reconoce que del precio, total solo se había recibido Treinta y Cinco Millones de Pesos, esto es, de los Ciento Cuarenta Millones de Pesos, (RD\$140,000.000.00) que correspondían al total, tal como señalamos precedentemente, que algunos de los inmuebles pactados poseían hipotecas inscritas y además uno de ellos con posterioridad al acuerdo de promesa de venta había sido transferido al señor Cruz Ramón Suriel, en específico en lo inherente a la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, la cual estaba comprendida en el referido acuerdo, es decir, que contrario a lo señalado por el recurrente el Tribunal a-quo examinó los hechos en base a los documentos sometidos al debate, además, en procura de dar la solución ajustada en derecho, pudo advertir causales que constituían elementos eviccionarios en perjuicio del señor Rudy Espinosa, ya que uno de los inmuebles el de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonao había sido transferido a un tercero; no obstante se destaca, en este aspecto, que los jueces de fondo no establecen si era intención o no de los recurrentes en cuanto a que la Parcela núm. 14 pasara a un tercero no obstante haberla vendido al recurrido, sino la dificultad e incumplimiento enfrentado por esta parte, en cuanto a los inmuebles adquiridos, en ese sentido también señala la sentencia recurrida que otros de los inmuebles tenían constituido gravámenes, lo que no fue negado por la parte recurrente, dado que en la sentencia no se contemplan argumentos en este aspecto, más bien, los argumentos esbozados por la recurrente giraron en torno a que el comprador no había cumplido con los montos de los pagos tal como fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordado, pero, se pudo establecer que los inconvenientes experimentados por el comprador, y que ponían en riesgo lo adquirido, quedó comprobado por los jueces de fondo, en ese sentido, la declaración jurada de fecha 11 del mes de agosto 2015, como causal de suspensión de la obligación, documento emitido por los recurrentes y que fue sometido al debate sin que se advirtiera contestación a su contenido o regularidad ante los jueces de fondo, demostraba razones que justificaban que el comprador señor Rudy Espinosa suspendiera el pago, aunque el recurrente arguye, que este era por un plazo de tres meses y que ese plazo se había agotado, con lo cual el recurrido quedaba en falta con su obligación de pago del precio, sin embargo, la sentencia da cuanta en su folio 206, párrafo 14, que la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, que había sido incluida, y determinándose que había sido transferida, que aunque exista un experticio que en principio demostraba que había una falsificación de firma, es decir, que la referida operación tenía visos de ser fraudulenta, empero, da cuanta dicho considerando, que aun al momento de los jueces estatuir, los causales que justificaban la suspensión de pago persistían, es decir, que quienes estaban en falta en esos momentos eran los vendedores, aun fuera por los hechos provenientes de terceros, tal como está implicado o configurado en el artículo 1627 que trata sobre la garantía por evicción.

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 1134 esbozado en el segundo medio, cabe precisar, que de acuerdo a esta disposición lo pactado es ley entre las partes, pero conforme a los elementos concretos del caso dicha disposición debe ser evaluada de cara al artículo 1589, del Código Civil Dominicano, en tanto fue lo convenido por las partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que cuando existe incumplimiento de cara a lo pactado, la parte que alega incumplimiento, el tipo de acción a ejercer por la parte afectada en este caso, el comprador señor Rudy Espinosa, es de elección del demandante, es decir, puede intentar la resolución o la ejecución del contrato, posición con la que se identifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que coincide con la jurisprudencia de la nación, de donde se originan (sic) nuestro Código Civil al señalar que el comprador tiene la elección de demandar la resolución o la ejecución forzosa, debiendo por su parte ofrecer ejecutar la prestación que corresponde en caso de optar por la ejecución, es tal esta opción que incluso, habiendo iniciado la acción en resolución por vía judicial, la puede abandonar para reclamar la ejecución del contrato.

Considerando, que en el caso de la especie, tal como hacen constar los jueces, hubo acuerdo entre la cosa y el precio, hubo principio de ejecución por cuanto el comprador pagó el precio de Treinta y Cinco Millones de Pesos, como avance del precio definitivo que lo fue de Ciento Cuarenta Millones de Pesos, así las cosas, se ajusta la aplicación del enunciado normativo que se desprende del artículo 1589 de que la promesa de la venta vale como una venta perfecta por consiguiente procedía ordenar en derecho, la ejecución de la misma, así como la concreción del pago del faltante del precio, con un privilegio del vendedor no pagado, tal como fue ordenado por el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, que en cuanto al aspecto de que el Tribunal a-quo falló de manera extra petita, al ordenar un desalojo, el cual no le había solicitado, en cuanto a lo antes planteado, esta Tercera Sala es de opinión, de que al ser ordenado el desalojo por parte del Tribunal a-quo no incurrió en un fallo extra petita, en el sentido de que esta medida venía como consecuencia implícita de que al cancelar todos los títulos que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraban a nombre de la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, C. por A. y ordenar que los mismos pasaran a ser registrados a nombre del señor Ruddy Espinosa Feliz, era implícito, en consecuencia, que se ordenara el desalojo de toda aquella persona o entidad que estuviera ocupando los terrenos que a partir, de la mencionada sentencia pasaría a poder del señor Rudy Espinosa Félix; por lo que puede hablar con esto de que el Tribunal a-quo incurrió en un fallo extra petita.

Considerando, finalmente que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Luis Alexis Fermín Grullón, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Magistrados que componen el Tribunal Constitucional, máximo guardián de las garantías constitucionales que protegen y salvaguardan los derechos ciudadanos, el hecho de privar al señor LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, actual reclamante en revisión constitucional del ejercicio de sus derechos constitucionales ignorando tanto su demanda en intervención voluntaria como su recurso de casación, varias veces citados, constituye un real atropello a sus derechos ciudadanos, los cuales están protegidos por la propia Constitución de la República, la cual en su artículo 68 consagra que:

... garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

Pero hay más: El artículo 69 de nuestra Carta Magna, dispone que: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas”.

Pretender pues que ante los tribunales de Tierras (Jurisdicción Inmobiliaria), es improcedente la interposición de recursos de tercería principal es un absurdo jurídico que contraviene la sentencia No. 988-14, precedentemente citada, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo y en reconocimiento del carácter constitucional que debe prevalecer en nuestro actual estado de derecho. Por ello es oportuno repetir el criterio plasmado en la obra “La Jurisprudencia Inmobiliaria y el Tribunal Superior de Tierras”, de la autoría de los Magistrados Alexis Read Ortiz y Yoaldo Hernández Perera. EN DICHA OBRA SE RESEÑA QUE LA TERCERÍA MÁS QUE UN RECURSO PROPIAMENTE DICHO ES UNA INVOCACIÓN DEL RESPETO DEL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO DE DEFENSA. Al efecto, apuntan los capaces y dignos autores, que dicho recurso lo ejerce una persona que, como el actual recurrente en tercería principal, no fue alertado sobre una demanda maliciosamente incoada a sus espaldas, a los fines de obtener, como fue efectivamente logrado, una decisión que afectaba los interés (sic) por él demandado y reclamado mediante una litis que, como se ha dicho, este había interpuesto ante el mismo tribunal, contra las mismas partes y con relación a los mismos inmuebles.

ATENDIDO 18.- A que, como podrá apreciar el Tribunal Constitucional, Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de parte de LUÍS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN de dos acciones, la una de la demanda en intervención voluntaria, precedentemente detallada, y sobre la cual concluyó en la audiencia del 23 de Enero del año 2019, cuando conoció el Recurso de Casación interpuesto por PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L., y la otra, de un Recurso de Casación principal interpuesto por el mismo LUÍS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, en contra de la referida sentencia No.2018-00142, dictada el 22 de Agosto del año 2019, por la referida Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte.

ATENDIDO 19.- A que en la mencionada audiencia LUÍS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN solicitó al Tribunal que se admitiera su intervención, y que se ordenara la refundición con esta del Recurso de Casación por él interpuesto, en razón de la unidad de intenciones y propósitos de ambas acciones por él interpuestas. En esa ocasión, el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido de que el tribunal ejecutaría la acción que fuere pertinente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 21.- A que constituyó para el interviniente y recurrente principal LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN una verdadera sorpresa, el hecho de que la Honorable Tercera Sala, en su sentencia No. 161, dictada el 20 de Marzo del año 2019, ignorara totalmente el interés, la calidad y la participación de este, pretendiendo con su accionar que fueran reconocidos determinados derechos, los cuales con la ignorancia crasa de los mismos, constituyeron un verdadero atropello a sus derechos ciudadanos, en razón de que previamente él había incoado regularmente las acciones detalladas, es decir, tanto la demanda en intervención voluntaria reconocida por la Tercera Sala mediante su Resolución No.3158-2018, como el Recurso de Casación antes señalado.

ATENDIDO 22.- A que, al actuar y decidir de la manera pre-mencionada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, posiblemente por una inobservancia de los detalles y pormenores de los procesos, violó flagrantemente el debido proceso y el principio que dispone la igualdad de las partes, sobre todo en lo concerniente a garantizar el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República.

ATENDIDO 23.- A que conforme con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley No.137-11, Organiza (sic) del Tribunal Constitucional, procede declarar la admisibilidad del presente recurso, en virtud de que hemos demostrado que en el cuerpo de la sentencia cuya revisión constitucional se demanda, se ha incurrido en la violación de varios artículos de la Constitución de la República.

ATENDIDO 24.- A que ha quedado demostrado, además, que ha sido violado el debido proceso, vulnerando de esta forma los derechos constitucionales de que es acreedor el actual demandante en revisión constitucional LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, vulneración está (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentada en una vía jurisdiccional que como lo es la Suprema Corte de Justicia sus decisiones tienen carácter definitivo e irrevocable.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en revisión constitucional interpuesta por el ciudadano LUIS ALEXIS FERMÍN GRULLÓN, en contra de la sentencia No. 161-2019, dictada en fecha 20 de Marzo del año 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER la presente acción en revisión constitucional y por vía de consecuencia, ANULAR la sentencia No. 161-2019, dictada en fecha 20 de Marzo del año 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por contener violaciones a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República.

TERCERO: ORDENAR el envío (sic) de este proceso al tribunal que dictó la sentencia cuya revisión constitucional se está demandando para que se celebre un nuevo juicio y se decida acorde con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente recurso, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión interpuesto por el señor Alexis Fermín Grullón. Dicho recurso fue notificado a PEYSUDE y al señor Ruddy Espinosa Feliz, mediante Acto núm. 177/2019, de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil de la Cámara Penal, Sala Cuarta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Acto núm. 177/2019 de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil de la Cámara Penal, Sala Cuarta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el que se notifica el presente recurso a la parte recurrida, sociedad comercial PEYSUDE y al señor Ruddy Espinosa Feliz.
2. Escrito de intervención voluntaria interpuesto el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Resolución núm. 3158-2018 de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el presente recurso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados -ejecución de contrato de promesa de venta bajo firma privada, transferencia, cancelación de Certificado de Título, radiación de hipoteca, levantamiento de bloqueo registrado de inscripción de hipoteca en relación con las Parcelas núm. 350, 364 Resto, 624, 634-P y Parcela núm. 14, del Municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, entre, de una parte, el señor Rudy Espinosa Félix y, de otra parte, la sociedad PEYSUDE, Agroindustrial Fermín, SRL y los señores Luis Rubén Portes Portorreal, Dr. Wenceslao Rafael Guerrero, Dr. Rumardo Fermín Curiel y Amado Fermín Carvajal.

Esta litis fue conocido en primera instancia por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, el cual resolvió el conflicto mediante la sentencia núm. 00151-2017, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que resuelve rechazar la demanda incoada por el señor Rudy Espinosa Félix. Esta sentencia fue recurrida en apelación y decidida a través de la Sentencia núm. 201800078, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual decide acoger en parte el recurso interpuesto por el señor Rudy Espinosa Félix en relación con las Parcelas núm. 350, 634 Resto, 624, 630, 634-P y Parcela núm. 14, del Municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel y lo rechaza en cuanto a los 580,985.78 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 4 de Monseñor Nouel, por haber sido transferido a otra persona.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a esta decisión la sociedad PEYSUDE interpuso recurso de casación. Por su parte, el señor Luis Alexis Fermín Grullón presentó demanda en intervención voluntaria en el marco de dicho recurso, la cual se unió al recurso de casación principal, mediante Resolución núm. 3158-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación a través de la sentencia actualmente recurrida. En su escrito de recurso de revisión el señor Luis Alexis Fermín Grullón señala que la sentencia impugnada le vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9.2. El presente recurso fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través de la entrega de copia certificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, este tribunal ha podido comprobar que el presente recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y fue precisado por la Sentencia TC/0143/15.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4. Asimismo, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3) de dicho artículo “sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, debido a su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

9.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

- 1. (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2. que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3. que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso conforme los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9.7. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que en relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada frente a la decisión de la Suprema Corte de Justicia atacada; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

9.8. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en los casos en que el tribunal incurre en falta de estatuir.

9.9. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alexis Fermín Grullón.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En su escrito de recurso el señor Luis Alexis Fermín Grullón alega que la sentencia recurrida al no responder las conclusiones vertidas tanto en el escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de intervención voluntaria como en el consecuente recurso de casación, le vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.2. En el expediente correspondiente a este recurso consta la Resolución núm. 3158-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se ordena la unión de la demanda en intervención voluntaria al recurso de casación principal. Partiendo desde esta inclusión formal en el proceso al revisar la sentencia recurrida se advierte que sólo se hace referencia a la intervención voluntaria realizada por el señor Luis Alexis Fermín Grullón para señalar que “[o]ído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Gil Ramírez, Diógenes Herasme, abogados del interviniente voluntario, el señor Luis Alexis Fermín Grullón”. Sin embargo, al revisar el escrito de casación presentación por el interviniente voluntario se puede verificar que concluyen solicitando a la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR EL SOBRESEIMIENTO de los recursos de casación interpuesto por PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. (Exp. No. 001-033-2018-reca-00703) y AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L., (Exp. No. 001-033-2018-reca-00705), en virtud de que previamente a la fecha en que estos fueron depositados en la Suprema Corte de Justicia, el interviniente voluntario había depositado ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte (Segunda Sala), una demanda en deducción de tercería tendente a obtener la retractación de la sentencia No. 2018-00078, que es la misma recurrida en casación. Además, porque dicha demanda en deducción de tercería le fue notificada a los actuales recurrentes en casación PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L., con una fecha anterior al depósito de sus recursos y fijada la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de audiencia para conocer la misma para el 23 de Julio del año 2018, con designación de expediente nuevo No. 0495-18-01196.

En ese sentido la demanda en deducción de tercería tiene prelación con relación a los referidos recursos de casación, y el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, al fijar audiencia, esta procesalmente impedido de remitir a la Suprema Corte de Justicia, el expediente principal No. 0495-17-02065, el cual, mediante el auto de fijación de audiencia, ha fusionado al nuevo expediente contentivo de la demanda en deducción de tercería de que se trata.

SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento en razón de la materia.

10.3. Por su parte, tras realizar una lectura íntegra de la sentencia recurrida advertimos que la misma no da respuestas a las pretensiones del actual recurrente, incurriendo en falta de motivación, lo que constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En este sentido, sobre la necesidad de que las decisiones estén debidamente fundamentadas se pronunció la Sentencia TC/0440/16, al declarar que “[...] si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión”.

10.4. Así mismo la Sentencia TC/0178/15 señaló que “[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Para facilitar la tarea de determinar si una decisión ha sido o no debidamente motivada la Sentencia TC/0009/13, estableció el test de la debidamente motivación el cual exige la valoración de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. En este contexto al no referirse a ninguna de las consideraciones planteadas por el actual recurrente es evidente que en el caso concreto no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos por el test de la debida motivación por lo que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. En consecuencia, comprobada la violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso, como ha quedado plasmado en los motivos de esta decisión, tal como ha sido argüido por el recurrente, este Tribunal Constitucional entiende procedente acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. En este orden, el tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el ordinal 9 del mencionado artículo:

La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. Mientras que según el ordinal 10: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10.8. En definitiva, tras considerar que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente este tribunal acoge el presente recurso y, en consecuencia, anula la sentencia recurrida y la remite a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia para que se dicte una nueva sentencia en la que, además, se respondan a las conclusiones vertidas por el señor Luis Alexis Fermín Grullón en el marco de su intervención voluntario y consecuente recurso de casación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alexis Fermín Grullón; y a la parte recurrida, Petróleo y sus Derivados, (PEYSUDE), S.R.L., y al señor Ruddy Espinosa Feliz.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹ y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- El tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el señor Luis Alexis Fermín Grullón, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 161 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleo y sus Derivados, S.R.L. (PEYSUDE) contra la Sentencia No. 2018-00142,

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierra, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el fondo del recurso de revisión jurisdiccional, anulando la citada sentencia de casación, tras comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente, consignadas en numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución.

3.- Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4.- Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5.- Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6.- Esta situación, condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7.- En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8.- Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.- Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10.- En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11.- En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12.- Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13.- Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba de este, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15.- En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16.- En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17.- Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.- Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19.- En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, expresó:

9.17. En lo referente al literal a), los ahora recurrentes han invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes las (alegadas) violaciones precedentemente enunciadas. En razón de ello se da por satisfecho⁶ este primer requisito.

9.18. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que, además, que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, debemos indicar que la decisión impugnada satisface⁷ lo dispuesto en el referido literal, debido a que los recurrentes han agotado los recursos disponibles en la jurisdicción judicial, lo que se desprende de la decisión recurrida y los documentos aportados por ellos ante este colegiado para su revisión.

9.19. Con relación al literal c), los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia violó en su contra los derechos fundamentales mencionados por ellos. Ello significa que la violación señalada es

⁶ Subrayado para resaltar.

⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia ahora recurrida, con lo que queda satisfecho⁸ el requisito establecido por indicado literal.

20.- De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes, y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22.- La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los

⁸ Subrayado para resaltar.

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales.

23.- Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplan, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la Sentencia Núm. 161, dictada por la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar la existencia de vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

¹⁰ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹¹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes” ¹³

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*” ¹⁴ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Óp. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁵

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

¹⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación —aunque sin mención expresa— del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Alexis Fermín Grullón contra la Sentencia núm. 161, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.